

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL
(Orden Administrativa TA 2017-015)

CARLOS ANTONIO SIERRA
MEDINA

APELANTE

v.

MVM, INC.; SEGUROS
ABC, INC.

APELADA

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
D PE2011-0782 (502)

Sobre:
Reclamación por
Despido Injustificado;
Procedimiento Sumario
Bajo Ley Núm. 2 de 17
de octubre de 1961

KLAN201601048

Panel integrado por su presidente, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2018.

I.

El 26 de julio de 2016 compareció ante nos el Sr. Carlos Antonio Sierra Medina (en adelante señor “Sierra Medina” o el “Apelante”). Solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 8 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”). Mediante la referida *Resolución* el TPI dejó sin efecto la *Sentencia* dictada en rebeldía bajo el procedimiento sumario de Ley Núm. 2¹ el 17 de junio de 2013 contra MVM, Inc. (en adelante “MVM”). Además, desestimó la querrela por falta de jurisdicción sobre la materia.

II.

El señor Sierra Medina comenzó a laborar para las compañías que prestan servicios de seguridad al Tribunal Federal desde junio

¹ Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961.

de 1991. Para el año 1997 MVM obtuvo el contrato de servicios de seguridad para el Tribunal Federal. El señor Sierra Medina continuó ininterrumpidamente sus labores con MVM como “Court Security Officer” (en adelante “CSO”) hasta el 4 de marzo de 2011 cuando MVM lo despidió. Insatisfecho, el 17 de agosto de 2011 el Apelante presentó ante el TPI una querrela bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, supra, por violaciones a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976. En la querrela el Apelante alegó haber sido despedido injustificadamente por su patrono.

En el proceso, el Apelante intentó, sin éxito, diligenciar el emplazamiento a MVM. Ante ello, el 12 de diciembre de 2011 el señor Sierra Medina solicitó ante el TPI una orden para disponer que el emplazamiento se hiciera por edicto a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de 2009². En respuesta, el TPI, el 22 de febrero de 2012, ordenó notificar el emplazamiento a la querellada MVM y a su agente residente, Ángel Díaz, mediante emplazamiento por edicto.

Luego de realizar varios trámites procesales, el 13 de diciembre de 2012 el TPI anotó la rebeldía a la querellada MVM y ordenó la celebración del juicio en su fondo. La sentencia en rebeldía aludida fue dictada a favor del señor Sierra Medina el 17 de junio de 2013. Posteriormente, el 12 de julio de 2013 el señor Sierra Medina solicitó autorización para publicar la *Sentencia* conforme la Regla 65.3(a) de las de Procedimiento Civil³. El 6 de noviembre de 2013 el Apelante solicitó permiso para iniciar los trámites para ejecutar la sentencia, lo cual se autorizó mediante orden emitida el 12 de noviembre de 2013, junto a una orden de embargo de bienes. El mandamiento de ejecución de sentencia fue expedido el 6 de diciembre de 2013.

² 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

³ 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(a).

Ante ello, el 17 de enero de 2014, luego de haberse realizado el proceso de embargo de fondos pertenecientes a MVM y más de seis (6) meses después de que el TPI emitiera Sentencia en Rebeldía, la Parte Apelada presentó ante el TPI una “*Moción Urgente en Solicitud de Relevo de Sentencia por Nulidad por Falta de Jurisdicción por Insuficiencia del Emplazamiento*”. Señaló, que advinieron en conocimiento de la existencia de la querrela, el 6 de enero de 2014, cuando el Banco Popular le informó de una orden judicial para el embargo de \$34,475.21 de su cuenta bancaria. Además, esbozó que la *Sentencia* no había sido notificada conforme a derecho. El 24 de febrero de 2014, MVM presentó ante el TPI una “*Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia y Réplica a “Oposición a Moción Urgente en Solicitud de Relevo de Sentencia por Nulidad por Falta de Jurisdicción por Insuficiencia del Emplazamiento”*”. En la misma reiteró su solicitud de nulidad de Sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona y solicitando, por vez primera, la nulidad por falta de jurisdicción sobre la materia. Alegó que el señor Sierra Medina era un empleado unionado y venía obligado a agotar el procedimiento de quejas y agravios establecidos en un convenio colectivo que alegaba le cobijaba.

Luego de varios asuntos procesales, el TPI celebró varias vistas argumentativas los días 12 de agosto de 2014, 13 y 26 de noviembre de 2014 con el fin de recibir prueba relacionada con la alegación de emplazamiento defectuoso y falta de jurisdicción sobre la materia. El 8 de julio de 2016, el TPI emitió una *Resolución* donde dejó sin efecto la *Sentencia* dictada en rebeldía el 17 de junio de 2013, declaró ha lugar la moción de relevo de sentencia presentada por MVM y desestimó la querrela por falta de jurisdicción sobre la materia, con perjuicio. ⁴

⁴ Véase: Apéndice de la Apelación, págs. 352-365.

Insatisfecho, el 26 de julio de 2016 el señor Sierra Medina acudió ante nos. Arguyó que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al dejar sin efecto la Sentencia dictada en rebeldía el día 17 de junio de 2013 toda vez que al no presentar su contestación a la querrela el apelado renunció a su derecho de solicitar nulidad de sentencia por alegada falta de jurisdicción sobre la materia.

Erró el TPI al determinar que el apelante al momento del despido era un empleado unionado cuando no se pasó prueba de que hubiera una unión activa al momento del despido del apelante.

Erró el TPI al determinar que al momento del despido del apelante le aplicaba un convenio cuando no se pasó prueba de que el convenio colectivo estuviera vigente al momento de su despido.

Erró el TPI al determinar que el apelante era un empleado unionado cuando al apelante no se le hacía descuento de nómina alguno por concepto de cuotas de la unión.

Erró el TPI al determinar que había una unión certificada al momento del despido del apelante cuando no se pudo identificar algún delegado de la unión que estuviera activo al momento del despido del apelante.

Erró el TPI al concluir que al apelante le aplicaban las disposiciones del artículo 6 del procedimiento de séptimo error: quejas y agravios que establece el convenio colectivo toda vez que de la prueba desfilada surge que el patrono apelado no cumplió con el mismo cuando:

- A. El patrono no informó al apelante de su intención de despedirlo.
- B. El patrono nunca disciplinó al apelante por no pagar cuotas de la unión.

Erró el TPI al desestimar la presente reclamación con perjuicio pues impide que el querellante pueda presentar sus reclamos al procedimiento de quejas y agravios.

El 7 de diciembre de 2016 la Parte Apelada presentó un documento el cual intituló *Alegato en Oposición a Apelación*.⁵ Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el derecho y la casuística procedemos a resolver.

III.

A.

El convenio colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley entre las partes y obliga tanto a la unión como a sus

⁵ Este caso fue asignado al Juez Torres Ramírez el 23 de enero de 2017 mediante la Orden Administrativa Núm. TA 2017-15.

miembros. *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle de Ponce*, 122 DPR 318 (1988). Uno de los acuerdos fundamentales en todo convenio colectivo es el mecanismo para resolver disputas y querellas, el cual culmina en un arbitraje compulsorio, reconociéndole al foro de arbitraje jurisdicción exclusiva para adjudicar las querellas por despido. Un acuerdo en un convenio colectivo para utilizar el arbitraje como mecanismo de ajuste de controversias crea un foro sustituto a los tribunales de justicia. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347 (1999). El compromiso allí consagrado de someter a ambas partes por igual al procedimiento de arbitraje debe ser observado siempre antes de presentar la controversia ante el foro judicial. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.* supra; *Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118 (1963). Destacamos que las partes que firman un convenio de esta naturaleza deben comprender que han sustituido al árbitro por las cortes. *Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co.*, 69 DPR 782, 800 (1949).

Ante la existencia de un contrato válido de arbitraje, sujeto al principio de autonomía de la voluntad y la libertad de contratación que establece el Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372, los tribunales deben abstenerse de juzgar controversias sujetas al mismo, por lo menos hasta que haya concluido la etapa del arbitraje. *Paine Webber, Inc. v. Service Concepts*, 151 DPR 307 (2000); *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994).

B.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539

(2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

Sabido es que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo procesal *post* sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, *supra*, a la pág. 513. Este remedio permite al tribunal hacer un balance entre dos (2) intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad y, de otra parte, que en todo caso se haga justicia. *Náter v. Ramos*, *supra*, a la pág. 624.

El mecanismo de relevo de sentencia está regulado por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone, en lo pertinente, como sigue:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

(b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(d) Nulidad de la sentencia;

(e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

[. . .]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a la pág. 540; *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, *el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión **discrecional***, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos*, *supra*, a la pág. 624; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado, con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, lo siguiente: que el precepto debe “interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a la pág. 541.

De otra parte, la moción de relevo de sentencia debe ser presentada dentro del término fatal de seis meses de haberse registrado la sentencia. **Sin embargo, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula.** *Náter v. Ramos*, supra, a la pág. 625; *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido procedimiento de ley. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 543; *Rivera v. Algarín*, supra, a la pág. 490.

Es importante destacar que, según este fundamento no hay margen de discreción, como sí los hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; si una sentencia es nula, **tiene que dejarse sin efecto** independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre el particular ha manifestado el Tribunal Supremo de Puerto Rico que:

...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas Omitidas) *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 544.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que, “no es obligatorio la celebración de una vista al presentarse una moción de relevo de sentencia”. *Náter v. Ramos*, supra, a la pág. 624. No obstante, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico, que siempre que se invoquen razones válidas al solicitar remedio bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que requieran la

presentación de evidencia para sustanciarlas, la celebración de vista será mandatoria. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 821 (1980); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

III.

Evaluated los argumentos de las partes, así como los documentos incluidos en el apéndice del recurso, la transcripción y de conformidad con la normativa jurídica antes esbozada, concluimos que el foro *a quo* no erró al determinar que carecía de jurisdicción sobre la materia.

Dicho esto, en su primer señalamiento de error, el Señor Sierra Medina sostiene que MVM renunció al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia por no presentar su contestación a la querrela. Simplemente no tiene razón. Como sabemos, la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Para que el tribunal pueda atender y adjudicar un caso tiene que tener tanto jurisdicción sobre la materia como jurisdicción sobre las partes litigiosas. La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Cuando no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal carece de autoridad y poder para entender en el asunto. (Citas omitidas). *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

En *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 122, nuestro Máximo Foro citando a *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011), reiteró la pauta sobre las circunstancias *inexorablemente fatales* que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia, estas son: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar

su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia **puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*.**

La falta de jurisdicción es una defensa que no se renuncia y se puede levantar en cualquier etapa de los procedimientos. Le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. Es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción, **examinar y evaluar con rigurosidad el señalamiento, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.** (Énfasis nuestro). *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, págs. 122-123. Es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada, *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront Cordero v. AAA*, 164 DPR 663 (2005); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414 (1963).

En su segundo y tercer señalamiento de error, el señor Sierra Medina señaló que erró el TPI al determinar que había una unión y un convenio colectivo activos al momento del despido. No le asiste la razón. Durante la vista evidenciaria realizada el 13 de noviembre de 2014 se presentó prueba testifical sobre la existencia de una Unión de Empleados y un Convenio Colectivo vigente al momento del despido del señor Sierra Medina.⁶ Además, surge del expediente ante nos la declaración jurada de la Sra. Lilian Scovazzo, del Departamento de Recursos Humanos de MVM la cual certificó que el 25 de agosto de 2009, la Junta Nacional de Relaciones Laborales certificó la unión de Puerto Rico Security Officers Association para representar a todos los CSO que trabajaban en la Corte Federal de

⁶ Véase transcripción del 13 de noviembre de 2014 testimonio del Sr. Roberto Santiago Sanchez, págs. 96 a la 97.

Puerto Rico. En ningún momento el señor Sierra Medina objetó dicha declaración jurada. De hecho, en el contrainterrogatorio realizado al señor Sierra Medina en la vista evidenciaria el 13 de noviembre de 2014, a preguntas de la Lcda. Anabel Rodríguez Alonso, este admitió que habían empleados unionados y que este participó en las votaciones para seleccionar una nueva unión.⁷ El hecho de que el Apelante reconociera que otros empleados en su misma unidad adecuada fueran miembros de la Unión confirma la existencia de un Convenio Colectivo y Unión de Empleados vigentes.

En su cuarto señalamiento de error el señor Sierra Medina adujo que erró el TPI al determinar que era un empleado unionado cuando a este no se le hacían descuentos de nómina por conceptos de cuota de la unión. Nuevamente no le asiste la razón. La unidad apropiada se ha definido como el conjunto de empleos o puestos de características e intereses similares, agrupados para la negociación colectiva de términos y condiciones de empleo o para elegir al representante a tales efectos. El Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente que, en casos ordinarios de representación, la determinación de la unidad apropiada es una cuestión de la exclusiva jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo. *A.E.E. v. U.T.I.E.R.*, 170 DPR 564, 571-572 (2007). Es principio reiterado que la unidad apropiada no se compone de los empleados como individuos, sino de los puestos que ellos ocupan en la empresa. Por ello es importante que la unidad apropiada esté definida de forma precisa y que las labores asignadas a cada una de las plazas que la componen sean afines, constantes, predecibles, de modo que puedan ser fácilmente respetadas por el patrono. Se dice que “el factor clave es el identificar una comunidad de intereses que comparten los empleados”, pues es eso lo que permite aglutinarlos

⁷ Véase transcripción del 13 de noviembre de 2014 testimonio del Sr. Carlos E. Sierra Medina, págs.169-170.

en una misma unidad laboral para propósitos de la negociación colectiva, objetivo esencial de ese ejercicio. Véase a *Adm. de Terrenos v. U.I.E.A.T.*, 149 DPR 65, 70 (1999). Así, como resultado de la adecuada determinación o clarificación de la unidad apropiada, a los empleados incluidos en ella se les reconocen todos los derechos que emanan de la Ley de Relaciones del Trabajo y del convenio colectivo para tal unidad. Dicho esto, de los testimonios vertidos tanto por el Sr. Roberto Santiago Sánchez y Sr. Freddie Barreto Reyes durante la vista evidenciaria se estableció que todos los CSOs estaban cobijados por el Convenio Colectivo, independientemente de si pagaban cuotas o no.⁸ A esos efectos, la Unión venía obligada a representar a la unidad apropiada determinada según el convenio colectivo, o sea todos los CSOs, de la misma forma que los todos los CSOs, incluyendo al señor Sierra Medina, se seguían beneficiando de los beneficios económicos establecidos en el convenio colectivo.⁹

En el quinto error señalado por el señor Sierra Medina este planteó que erró el TPI al determinar que había una Unión certificada al momento del despido, cuando no se pudo identificar un delegado de la unión activo. Del propio testimonio del señor Sierra Medina se desprende lo contrario. A preguntas de la Juez de Instancia, Hon. Ivonne Díaz Pérez, el Apelante testificó durante la vista del 13 de noviembre de 2014 lo siguiente:

P Okey. El periodo en que este señor, Freddie Barreto estuvo fuera del servicio por estar asignado a alguna función del ejército, ¿coincidió con la época de su despido?

R Si.

P Mire, cuando Freddie se fue a cumplir esta misión del Ejército, ¿quien ocupó el puesto de Delegado?

R Desconozco. Habían diferentes nombres que se dieron, pero no, desconozco quien estaba...

P ¿Qué se dieron en calidad de qué?

⁸ Testimonio del Sr. Roberto Santiago Sánchez del 13 de noviembre de 2014, págs. 51-52 y testimonio del Sr. Freddie Barreto Reyes del 26 de noviembre de 2014, págs. 23-24

⁹ Véase testimonio del Sr. Roberto Santiago Sánchez del 13 de noviembre de 2014, págs. 58-63.

R De sustituto, pero no eran... O sea, no... se dijo de, de Eduardo Soto, pero no.¹⁰

De igual manera, del testimonio vertido por el Sr. Freddie Barreto Reyes en la vista del 26 de noviembre de 2014 este manifestó que desde 1998 había sido delegado de la Unión hasta el presente.¹¹ Además manifestó, al igual que el señor Sierra Medina, que quien lo sustituía como delegado de la Unión era el Sr. Eduardo Soto.¹² Es evidente que siempre hubo un representante de la unión y que el Apelante conocía la identidad de los mismos. Por tanto, el TPI no cometió el aludido error.

En el sexto error que el Apelante atribuye al tribunal de instancia indicó que erró el TPI al establecer que le aplicaban las disposiciones de quejas y agravios del convenio colectivo cuando el patrono no siguió los procedimientos allí establecidos y por no disciplinar al Apelante por nunca haber pagado las cuotas. Sin embargo, como expresamos anteriormente -es un principio trillado en nuestra casuística- que irrespectivamente de que un empleado pagara las cuotas o no, este estaba cobijado por el convenio colectivo.¹³ Además, conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo, MVM solamente puede disciplinar a un empleado por no pagar cuotas si la Unión así lo solicita.¹⁴ En cuanto a que el patrono no cumplió con el convenio colectivo al no informar al Apelante de su intención de despedirlo, surge específicamente del Convenio Colectivo de MVM Inc. y la U.S.C.S.O. lo siguiente:

Any temporary or permanent removal of an Employee by determination of the Government as described in Section H-3 of the Contract shall not become permanent without requisite notice to the employee and opportunity provided

¹⁰ Transcripción del Señor Sierra Medina del 13 de noviembre de 2014, pág.185.

¹¹ Transcripción del Sr. Freddie Barreto Reyes del 26 de noviembre de 2014, págs. 19-21.

¹² Íd., pág. 29.

¹³ Véase: Testimonio del Sr. Roberto Santiago Sánchez del 13 de noviembre de 2014, págs. 51-52, y testimonio del Sr. Freddie Barreto Reyes del 26 de noviembre de 2014, págs.23-24.

¹⁴ Véase: Convenio Colectivo de MVM Inc. y la U.S.C.S.O. del 17 agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2010, Artículo 17 E, Ap., a la pág. 287.

for the employee to respond to the Government's action within fifteen (15) day of the determination.¹⁵

En la vista evidenciaria celebrada el 13 de noviembre de 2014 quedó establecido que la decisión de despido fue tomada por MVM y no respondió a alguna solicitud del Gobierno.¹⁶ Por tanto, no era requisito la notificación previa sobre despido.

Finalmente, en su séptimo y último error señala el señor Sierra Medina que erró el TPI al desestimar la querrela "con perjuicio". Entiende el querellante que esto impide que pueda presentar sus reclamos al procedimiento de quejas y agravios. El derecho no contempla el absurdo. *Vera v. Dr. Bravo* 161 DPR 308, 331-332(2004). A fin de cuenta el TPI no tiene jurisdicción sobre la materia, la desestimación, por su propia naturaleza, tiene que ser con perjuicio. Con posterioridad no puede surgir jurisdicción para que ese foro de instancia volviera a atender el caso desestimado.

Un comentario final: Hemos estudiado todos los documentos que forman parte de los autos de este caso. De igual forma revisamos las transcripciones de las vistas celebradas los días 12 de agosto de 2014, 13 de noviembre de 2014 y 26 de noviembre de 2014. Es evidente que las partes optaron por utilizar solo evidencia testifical. La prueba documental sometida se limita a copia de documentos unidos a los escritos.¹⁷ Así que esencialmente la Hon. Ivonne Díaz Pérez cimentó la Sentencia objeto de la Apelación en la evaluación de la prueba testifical y normas de derecho consignadas en las páginas 6 a la 10 de la *Resolución*.

Este foro apelativo no puede sustituir el proceso de evaluación de la prueba testifical, ni la ardua tarea del TPI de dirimir la credibilidad de los testigos. Cabe destacar que la Honorable Juez

¹⁵ Convenio Colectivo de MVM Inc. y la U.S.C.S.O. del 17 agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2010, Artículo 6 A, Ap. a la página 275.

¹⁶ Transcripción de la vista del 13 de noviembre de 2014^a la pagina 72-73.

¹⁷ Cabe destacar que no obra en el expediente ni siquiera una copia certificada del convenio colectivo.

Díaz Pérez en múltiples ocasiones tuvo que ejercer la discreción que le concede la Regla 607 de las de evidencia para aclarar las lagunas en la prueba testifical. ¹⁸ Esto es así pues el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de observar su manera de declarar y de apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones. De esta manera los foros de primera instancia van formando progresivamente en su conciencia la convicción sobre la verdad de los hechos. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Figueroa v. Am. Railroad Co.*, 64 DPR 335 (1994).

En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721 (1984).

“Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”.
Íd.

De gran relevancia a este caso son las siguientes expresiones del Tribunal Supremo:

“Como tribunal Apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciemos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la

¹⁸ Véase por ejemplo Transcripción del Señor Sierra Medina del 13 de noviembre de 2014 pág.185

función de los tribunales de instancia.” *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

Consientes de esto, no podemos olvidar una máxima reiterada en la jurisprudencia: Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649,664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986).

No encontramos en este caso ni siquiera un atisbo de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. Además, la Sentencia Apelada goza de la presunción de que fue emitida correctamente Cfr. *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, supra. La parte Apelante no ha cumplido con el peso probatorio requerido en el ordenamiento jurídico para derrotar la presunción de corrección de la Sentencia Apelada. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, (1999).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* emitida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones